



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Desheredamiento
Demandante	Libardo Antonio Garzón Sánchez
Demandado	Janeth Garzón de Triana
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00489-00
	Auto sustanciación # 009
Decisión	Inadmite demanda

Efectuado el estudio previo a la demanda de DESHEREDAMIENTO promovida por conducto de abogado por el señor LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ en calidad de heredero de LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES (q.e.p.d.) y direccionada contra la señora JANETH GARZÓN DE TRIANA, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde este Juzgador se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los documentos - anexos al parecer remitidos con la demanda no se dejan abrir, por lo que deben aportarse nuevamente en una sola carpeta debidamente escaneados en formato PDF.
2. Debe acreditarse la calidad en que actúa la demandada conforme lo dispone el artículo 85 del código general del proceso.
3. Solicita se aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma no es precisa, como tampoco cuenta con fundamento factico que especifique su petitum.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de DESHEREDAMIENTO, asunto impetrado por conducto de abogado por el señor LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ en calidad de heredero de LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES (q.e.p.d.) y direccionada contra la señora JANETH GARZÓN DE TRIANA.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación

NOTIFÍQUESE,

LUIS RICARDO ARIAS TORO

(Firma digitalizada conforme Art.11 decreto 491 de 2020)

Juez